



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
(RENDICION DE CUENTAS)
RADICACION: 110013110018-2016-00146-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Procede el Despacho a resolver las objeciones a la rendición de cuentas.

PUNTOS DE INCONFORMIDAD

La abogada CARINER CALDERON ORJUELA, indica en su escrito que no se recibido por parte del secuestre pago de los cánones de arrendamiento desde el 8 de junio de 2017 hasta el 2 de octubre de 2018, ni sus intereses de mora, clausula penal, no se ejecutó por parte del auxiliar de la justicia la terminación del contrato, como tampoco las acciones legales.

CONSIDERACIONES

Es de tener en cuenta que las objeciones de las rendiciones de cuentas tienen por objeto que se excluyan los valores que no se cuentan acreditados y/o autorizados por la ley que se consideren indebidamente incluidas o que se excluyan las deudas o compensaciones indebidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social; para resolver las controversias sobre las objeciones relacionadas con las rendiciones de cuentas o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales.

Es de señalar que la rendición de cuentas, de conformidad al art. 500 del C.G.P., la cual indica que *"el albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado, la diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes (...)"*.

Es de tener en cuenta que, el art. 52 del C.G.P. indica que *"el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez”.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

Bajo dicha directriz, y de la revisión de la documental aportada por el auxiliar de la justicia CARLOS JULIO RODRIGUEZ MONTENEGRO, aporé copia de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 154-10568 del 5 de julio de 2017, acta de entrega de inmueble 2 de agosto de 2018 y contrato de arrendamiento de inmueble urbano de fecha 8 de junio de 2017.

Pues bien, del informe de rendición de cuentas por parte del auxiliar de la justicia, indicó que el inmueble fue arrendado a la señora LUZ DARY SANCHEZ RODRIGUEZ, desde el 25 de marzo de 2016 que está cancelando a la parte demandada la suma de **\$800.000**, asimismo indico que, se suscribió contrato de arrendamiento el 8 de junio de 2017, a la misma arrendadora.

De lo anterior es de advertir que hubo una dejadez por el auxiliar de la justicia, debido a que el mismo indica que **primero**; no sabía que los arrendatarios estaban “escapando” de la residencia arrendada y **segundo**; no se vislumbra que se hayan consignado a ordene de este despacho los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento.

Aunado, de la revisión de la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial, no se vislumbra que haya depósitos judiciales a favor del presente trámite liquidatario.

Por lo anterior, el secuestro deberá hacer la devolución de los dineros, realizar los trámites respectivos al cumplimiento del o de los contratos de arrendamiento.

Se ordenara a la secuestro a hacer la entrega del inmueble a los herederos en el estado que se encuentre la cual, deberá acreditar la entrega del bien con las constancias del caso.

De conformidad al art. 500 del C.G.P., se multara a la auxiliar en calidad de secuestro por cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción propuesta por la abogada CARINER CALDERON ORJUELA, por lo antes expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre CARLOS JULIO RODRIGUEZ MONTENEGRO para que en el término de diez (10) días procesa a restituir los inmuebles y los dineros que se causaron por concepto de arrendamiento de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Multar a la auxiliar en calidad de secuestre por cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad a lo estipulado en el art. 500 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR remitir copia autentica de las actuaciones donde haya actuado la auxiliar en calidad de secuestre señora del CARLOS JULIO RODRIGUEZ MONTENEGRO, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- OFICINA DE COBRO COACTIVO para lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR notificar a la AUXILIAR en calidad de secuestre CARLOS JULIO RODRIGUEZ MONTENEGRO, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

SEXTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy 14-12-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--